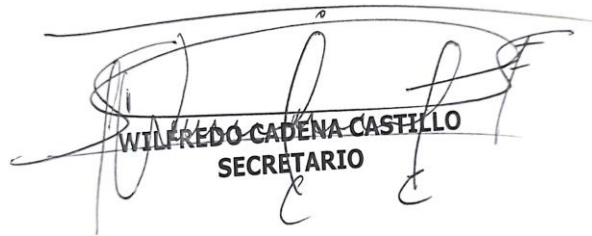




PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- CON
RECONVENCION POR PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LIDA PATRICIA QUIROGA
DEMANDADO: SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE Y OTROS
APODERADO: DR. SALVADOR SERRANO ARIZA
RECONVIENE: IVAN QUIROGA
APODERADO: D.R JAIRO SERRANO ARIZA
Radicado: 683852042001-2021-00012

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial que denomina INCIDENTE DE NULIDAD. Sírvase proveer.

Landázuri, 21 de septiembre de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

La parte demandante, por intermedio de su apoderado Dr SALVADOR SERRANO ARIZA, el 23 de agosto de 2023 presentó memorial, que denomina **"INCIDENTE DE NULIDAD"**, desde el **auto del 21 de noviembre de 2022**.

Señala el Dr SALVADOR SERRANO, que ***se detectan tres anomalías claras que merecen especial atención para que el despacho haga una interpretación de las normas y la jurisprudencia reconociendo la realidad jurídico legal de los hechos que están mal interpretados por lo que resolvieron lo contrario a la verdad real. O lo que es mejor analizando asuntos que no se han traído a colación para confundir.***

- Nulidad por actuar después de declarada la falta de competencia.
- Justificación de la pérdida de competencia del juez de primera instancia
- Improcedencia del recurso de apelación.

Habiéndose ofrecido el traslado correspondiente a la solicitud de la parte demandante, dentro del término legal, la contraparte presentó memorial del que se extracta lo siguiente:

Manifestar que en ningún momento se pidió la nulidad a de algún auto sino la PERDIDA DE COMPETENCIA, da a entender que desconoce las instituciones procesales y las reformas a la ley procesal, y que en este caso se tramito como Nulidad. (...)

Frente a su solicitud el Juzgado Promiscuo de Landázuri con auto del 21 de Noviembre declaro la Perdida de Competencia; decisión que fue Impugna por el suscrito con Recurso de Apelación, escrito del que se le corro traslado al Dr SALVADOR SERRANO ARIZA y que recorrió el día 09 de Diciembre de 2022, es decir, ya sus argumentos con relación a la procedencia o No del recurso fueron estudiados y resueltos por el superior.

En lo que hoy trae como reproches en este punto de la supuesta anomalía se informa al abogado que ya es de conocimiento del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, resolvió revocar la decisión de la Declaratoria de perdida de Competencia según auto de fecha



20 de Junio de 2023, publicado el día 21 de Junio de 2023 en la página del juzgado de segunda instancia, cosa diferente es que no estuviera pendiente de las publicaciones (...).

Con lo anterior queda explicado este punto de reproche como anomalía, dando lugar a entender o una falta de conocimiento jurídico o una ACTUACION TEMERARIA Y ABUSIVA, que no conllevan sino a dilatar el proceso, retardando la decisión de fondo.

El apoderado contradictor, concluye manifestando la improcedencia de la nulidad invocada, señala que el despacho debe estarse a lo resuelto por el superior que es el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, que resolvió revocar la decisión de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI y que quizás esta decisión no la ha tenido en cuenta el abogado.

Agrega que se puede considerar esta solicitud de nulidad como una actuación repetida y temeraria a sabiendas que ya existe pronunciamiento sobre el particular, que lo único que ha traído es dilatar el proceso y solicita se tomen las medidas disciplinarias y correctivas por la **violación al artículo 79 del C.G.P numerales 3, 4, 5**, con una absoluta falta de respeto por la judicatura que representa el JUZGADO ROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, y demás autoridades e intervinientes en el proceso.

Así las cosas, de acuerdo con el memorial presentado por el apoderado, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vistos los memoriales, de la parte demandante y el contradictorio presentado, y no habiendo pruebas por practicar, procede este despacho a resolver la solicitud.

La parte solicitante invoca el artículo 129 del C.G.P., que se refiere a la proposición, trámite y efecto de los incidentes y como causal de nulidad señala el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo señalado por el actor, debemos aclarar que el artículo 127 del C.G.P., señala que:

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano (...).

En línea con lo anterior, el artículo 129 ibídem, indica que ***las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia (...)*** y el artículo 130, señala que ***el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.***

Es claro entonces que en principio un incidente solo puede promoverse en audiencia y técnicamente para darse el trámite de un incidente, debe estar expresamente determinado en la Ley; por otra parte, para que un incidente pueda ser promovido por fuera de audiencia, debe ser propuesto por un tercero, debe ser presentado con posterioridad a la sentencia y debe estar regulado como tal.

Deriva lo anterior, en que técnicamente lo que presenta el apoderado, no es un incidente y se trata de una solicitud de nulidad procesal, de conformidad con el referido artículo 133



del C.G.P., refiriendo como causal de su procedencia la numero 1, siendo necesario resolver con base en esta causal.

Artículo 133: ***El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(Negrilla y subrayado del despacho)

Refiere el apoderado que se debe **nulitar todo lo actuado desde el auto del 21 de noviembre de 2022**, que decreto la perdida de competencia; precisamente la tesis del actor es haber realizado actuaciones, posteriores a la declaratoria de pérdida de competencia, como lo es, el auto del 07 de diciembre de 2022 por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra el auto del 21 de noviembre de 2022.

Verificando el auto en comento, se avista que efectivamente se decretó la pérdida de competencia por solicitud de parte, conforme a los presupuestos del artículo 121 del C.G.P., el cual señala dos aspectos importantes para tener en cuenta a la hora de resolver esta solicitud:

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

(Negrilla y subrayado del despacho)

Del primer aspecto se colige la improcedencia de recurso cuando el Juez o magistrado prorroga la competencia, no siendo este el caso, luego por tanto, son aplicables las condiciones de todas las providencias, es decir la susceptibilidad de ser recurridos dentro del término de su ejecutoria, siempre y cuando la Ley lo contemple.

Así las cosas, el auto del 21 de noviembre de 2022, notificado en estados electrónicos el 22 de noviembre de 2022, fue susceptible de recursos hasta tanto no quedar ejecutoriado y fue así, que, con memorial del 25 de noviembre de 2022, la contraparte presentó recurso de apelación el cual fue concedido en garantía del derecho de contradicción, siendo el superior jerárquico el encargado de determinar la procedencia del mismo.

En consecuencia, no se podría afirmar que sucedió el segundo aspecto aludido renglones arriba ***“Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”***, por cuanto el auto en comento no quedo ejecutoriado.

De igual manera, debe decirse que, en la Sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión **“de pleno derecho”** contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia**, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; lo que significa que el asunto que resolvió el auto del 21 de noviembre de 2022, fue la referida nulidad, siendo susceptible de la apelación de que trata el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

Por otra parte, le asiste razón al apoderado contradictor, en su señalamiento que del *Recurso de Apelación*, se le corrió traslado al Dr SALVADOR SERRANO ARIZA, es decir, ya sus argumentos con relación a la procedencia o No del recurso fueron estudiados y resueltos



por el superior y que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, resolvió revocar la decisión de la Declaratoria de pérdida de Competencia según auto de fecha 20 de Junio de 2023, publicado el día 21 de Junio de 2023 en la página del juzgado de segunda instancia.

Así las cosas, sin hesitación alguna, no le asiste razón al actor, máxime cuando lo referido ya fue revisado por el superior jerárquico, quien indico la procedencia de la apelación, circunstancias que también fueron objeto de escrutinio vía tutela en sentencia STC8940-2023 del 06 de septiembre de 2023, donde la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, resolvió NEGAR la acción constitucional en contra de este despacho y el superior jerárquico.

Así mismo, antes de pronunciarnos de fondo frente al memorial presentado, debemos manifestarnos al requerimiento de la parte contradictora, que solicita se tomen las medidas disciplinarias y correctivas por la **violación al artículo 79 del C.G.P numerales 3, 4, 5**, evidenciándose que efectivamente se avizoran comportamientos del actor que indican que lo que ha buscado es dilatar el proceso, mostrando su afán por descalificar las decisiones de este despacho y del superior jerárquico, por considerarlas erradas cuando afectan a sus pretensiones.

Se vislumbra entonces una posible temeridad o mala fe de su parte, con las recientes censuras contenidas en sus memoriales que encajan también en la causal primera del artículo 79 ibídem "**Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de (...) recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad**", lo que conmina al despacho a tener esta presunción que se resolverá final del proceso, para efectos de que el profesional del derecho no se sienta coartado para sus actuaciones, determinando conforme al artículo 81 del C.G.P., la procedencia o no de responsabilidad y la compulsa de copias, para que se investigue el actuar del apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la nulidad y pretensiones propuestas por el apoderado de la parte demandante, que denomino "INCIDENTE DE NULIDAD", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22 DE
SEPTIEMBRE **DE 2023** A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO